

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.1958

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00193-00
EJECUTANTE: JHON JAIME ROMERO CUERO
EJECUTADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Una vez surtida la notificación en debida forma ordenada en el Auto Interlocutorio No. 1264 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago contra la TERMINAL DE TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA (secuencia 06) y vencido el término legal para pagar la obligación y/o proponer excepciones¹, donde la ejecutada allegó escrito dando contestación a la demanda ejecutiva, pero no propuso ninguna excepción (secuencia 11), es procedente estudiar la viabilidad de seguir o no adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 de la normatividad del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante **Auto Interlocutorio No. 1264 del 10 de agosto de 2023**, se libró mandamiento de pago (índice 06 expediente digital), en contra de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **JHON JAIME ROMERO CUERO**, en los términos de la Sentencia No. 061 del 23 de julio de 2018, proferida por este Juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2017-00017-00, providencia que, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirmó mediante Sentencia No 060 del 05 de junio de 2020, así mismo, el pago de costas y agencias en derecho que se causen dentro este proceso, valores que serán determinados o ajustados conforme a la liquidación del crédito respectivo y acorde con la normatividad vigente, empero se negó el reconocimiento de intereses moratorios por cuanto la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento del inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.,

¹ Constancia secretarial, visible en la secuencia 12.

El día **4 de septiembre de 2023 (secuencia 08)**, se notificó de manera personal a la Entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término, la ejecutada contestó la demanda, según da cuenta la constancia secretarial visible en la **secuencia 12**, sin presentar excepción alguna, según lo contempla el artículo 442 del C.G.P., tampoco interpuso recurso de reposición, y menos aún efectuó el pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que respecto del cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, señala en su inciso segundo que:

“(..)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, es preciso analizar los siguientes ítems:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso *sub - judice* se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto la demanda con la que se ha activado el proceso se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 162 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

1.2 CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones y la Entidad accionada es una persona Jurídica pública, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, capacidad de goce y ejercicio y, se encuentra representada a través de apoderada judicial, en el caso del accionante, podemos concluir que cumplen con este presupuesto.

1.3 COMPETENCIA

Atendiendo a que en el asunto se pretende ejecutar lo resuelto en la Sentencia No. 061 del 23 de julio de 2018, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2017-00017-00, providencia **confirmada** por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 060 del 05 de junio de 2020, se atempera a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.5 TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: “*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el presente asunto obra como título ejecutivo, los siguientes documentos:

-. Sentencia No. 061 del 23 de julio de 2018², proferida por este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2017-00017-00, providencia resolvió:

1.- DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto que se generó como consecuencia del silencio administrativo de la entidad demandada ante la no contestación de la petición de fecha 01 de abril de 2016¹³.

² Fol. 3 y ss, carpeta de cuaderno ordinario.

2.- DECLARAR la existencia de la relación laboral entre la **TERMINAL DE TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **JHON JAIME ROMERO CUERO**, por los periodos comprendidos de la siguiente manera del 02 de mayo al 31 de diciembre de 2013; del 02 de enero al 31 de diciembre de 2014; del 02 de enero al 02 de marzo de 2015; del 03 de marzo al 03 de abril de 2015; del 04 de abril al 04 de mayo de 2015 y del 05 de mayo al 03 de junio de 2015.

3.- ORDENAR a la **TERMINAL DE TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **JHON JAIME ROMERO CUERO**, todas las prestaciones sociales que percibe un empleado público en el cargo de celador y/o vigilante o similar, durante los periodos arriba mencionados, al demostrarse la existencia de la relación laboral, las sumas resultantes serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- ORDENAR a la **TERMINAL DE TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** pagar a título de indemnización a favor del señor **JHON JAIME ROMERO CUERO**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a **SALUD** y **PENSIÓN** al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Para el efecto, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social durante el tiempo en que duró la vinculación, y en el evento de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le corresponda como empleado.

5.- INDEXAR LA CONDENA en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- DAR cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- ABSTENERSE de condenar en COSTAS.

8.- NEGAR las demás súplicas de la demanda.

-. Luego, el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No 060 del 05 de junio de 2020³, confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia, veamos:

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 61 del 23 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS - Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03987-02(1663-17). Ver sentencias del Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A del 7 de abril de 2016 Expedientes: 4492-2013, Demandante: María del Rosario Mendoza Poma y 1291-2014, Demandante: José Francisco Guerrero Bardi.
⁵ Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), actor: José Francisco Guerrero Bardi, Consejero ponente: William Hernández Gómez.

³ Ibi.

SEGUNDO: SIN condena en costas en la instancia.

TERCERO: EN firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rígor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoria el **03 de julio de 2020**, según se advierte de la constancia secretarial obrante en la secuencia 01 del expediente ordinario, folio 85.

De los anteriores documentos, se evidencia debidamente ajustado el título ejecutivo, a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.5. INTERESES MORATORIOS

Al respecto debe precisar el Despacho que, la parte ejecutante no cumplió con la carga que le asistía de aportar la solicitud de cumplimiento de la Sentencia ejecutada, como lo establece el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A. y por tanto no hay lugar a su reconocimiento, tal y como se dejó sentando en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

1.6. AGENCIAS EN DERECHO⁴

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del H. Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia. Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

⁴ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería al abogado de la parte ejecutada, según el memorial poder visible en la secuencia 11, otorgado por la Gerente de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **JHON JAIME ROMERO CUERO**, y en contra de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en la forma y términos de lo resuelto en el **Auto Interlocutorio No. 1264 del 10 de agosto de 2023**, que libró mandamiento de pago.

Advertir que será con la liquidación del crédito que se determinará las sumas a cancelar, donde además se deberá tener en cuenta que la parte ejecutante no cumplió con la carga que le asistía de aportar la solicitud de cumplimiento de la Sentencia ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRESENTAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5% de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del Código General del Proceso, valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría las costas y gastos del proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE TULIO RIASCOS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.494.165 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 96.344 del Consejo Superior de la Judicatura (secuencia 11),

para que represente los intereses de la entidad ejecutada TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA, según el poder otorgado por la Gerente.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG-AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fd00282469a03c2b25ff0198bc1b867f5f3291795792b77ea7f88f536b9eeb**

Documento generado en 15/12/2023 11:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el Auto Interlocutorio No. 1630 del 17 de octubre de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución (secuencia 11), fue notificado en estados electrónicos el 26 de octubre de 2023 (secuencia 10) y dentro de su ejecutoria las partes guardaron silencio, quedando el mismo debidamente notificado y ejecutoriado. También se informa que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en el resolutive segundo de la providencia en mención. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1960

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00252-00
EJECUTANTE: FACUNDO MOSQUERA VALENCIA Y OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que a la fecha las partes no han dado cumplimiento al numeral segundo del auto interlocutorio No. 1630 del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho (secuencia 11 del expediente digital), se hace necesario requerirlas para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LAS PARTES para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar

de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG-AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0f47d5fe22e53074b07babf0efdd19df14dfbbdce6f31fc83845b560551242**

Documento generado en 15/12/2023 10:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, quince (15) de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada formuló excepciones dentro del término para ello. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 2042

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00270-00
EJECUTANTE: NATALY OSORIO LOAIZA
EJECUTADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

De conformidad con el artículo 443 del Código General del proceso, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

ANTECEDENTES:

Mediante auto Interlocutorio No. 1257 del 8 de agosto de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago (secuencia 4), siendo notificado a la ejecutada el día 4 de septiembre de 2023 (secuencia 6), quien contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente (secuencia 08), proponiendo la excepción de mérito o de fondo que denominó: “pago efectivo de la obligación”.

En virtud de lo anterior, se profirió el Auto de Sustanciación No. 807 del 31 de octubre de 2023 (secuencia 10), ordenando correr traslado de la referida excepción, dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. y dentro de la oportunidad procesal la parte ejecutante descorrió traslado solicitando el decreto de unas pruebas (secuencia 12).

Así las cosas, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del CPACA señala que en los aspectos no regulados en ese código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo

que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

De conformidad con dicha disposición, es dable acudir al numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, **o para audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entonces, surtido el trámite correspondiente el Despacho ordenará fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, como quiera que el cobro de la obligación en el caso de marras está contenida en una providencia, que la excepción propuesta es una de las previstas en el numeral segundo del artículo 442 ibidem (de pago), disponiéndose además del decreto de unas pruebas solicitadas por la parte ejecutante en el escrito a través del cual descurre traslado de las excepciones (secuencia 12) y otra de oficio, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., para el día **21 de febrero de 2024, a las 10: 00 a.m.**, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio que disponga la Rama Judicial para ello.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

Los apoderados y las partes que carezcan de un correo electrónico o tengan limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 15 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que las consecuencias de la inasistencia a la referida audiencia que trae consigo el numeral 4 artículo 372 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del CGP, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

1.- De las solicitadas por la parte ejecutante (secuencia 12)

a. A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita al presente asunto los siguientes documentos:

- Certificación en la que haga constar de manera clara, precisa y detallada todos los emolumentos, prestaciones sociales y factores salariales devengados por un Procurador Judicial I desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, en el cual se refleje cómo fueron cancelados en vigencia de los decretos que fijaron el régimen salarial y prestacional, tal como aparecieron en las nóminas. En el evento de que se haya incurrido en algún error en los meses de enero a mayo de año 2020, aclarar y precisar si dichos valores fueron o no descontados.

- Certificación en la que se indique de manera clara, precisa y detallada todos los emolumentos, prestaciones sociales y factores salariales devengados por un Procurador Judicial I desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta los reajustes, reliquidaciones y pagos que se realizaron como consecuencia o en cumplimiento de sentencia judicial que haya ordenado el pago en debida forma del salario al 100%, pago de diferencias prestacionales y pago de la prima de que trata el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, como un valor adicional o agregado del salario básico legal, es decir aplicando la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida por el H. Consejo de Estado el 02 de septiembre de 2019, dentro del proceso No. 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18).

- Certificación en la que se indique de manera clara, precisa y detallada todos los emolumentos, prestaciones sociales y factores salariales devengados por un Procurador Judicial I desde el 01 de enero de 2021 hasta la fecha de respuesta.

b. A la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita al presente asunto los siguientes documentos:

- Certificación en la que haga constar de manera clara, precisa y detallada todos los emolumentos, prestaciones sociales y factores salariales devengados por un Juez del Circuito desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, donde se refleje como fueron pagadas las nóminas de estos funcionarios en vigencia de los decretos que fijaron su régimen salarial y prestacional.

- Certificación en el que se indique de manera clara, precisa y detallada todos los emolumentos, prestaciones sociales y factores salariales devengados por un Juez del Circuito desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta los reajustes, reliquidaciones y pagos que se realizaron como consecuencia o en cumplimiento de la sentencia judicial que haya ordenado el pago en debida forma del salario al 100%, pago de diferencias prestacionales y pago de la prima de que trata el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, como un valor adicional o agregado del salario básico legal, es decir, aplicando la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida por el H. Consejo de Estado el 02 de septiembre de 2019, dentro del proceso No. 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18).

- Certificación en la que se indique de manera clara, precisa y detallada todos los emolumentos, prestaciones sociales y factores salariales devengados por un Juez del Circuito desde el 01 de enero de 2021 hasta la fecha de respuesta.

2-. Prueba de Oficio:

- **REQUERIR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, remita la liquidación efectuada por la entidad para el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto, donde se deberá discriminar de manera clara, precisa y detallada cada emolumento reconocido a la ejecutante, en las órdenes de pago que se aducen en la contestación vista en la secuencia 8 de este expediente.

OCTAVO: Por secretaría del Despacho **LIBRAR** los oficios respectivos.

NOVENO: IMPONER la carga procesal a la parte ejecutante para que realice el trámite respectivo para la consecución de las pruebas decretadas en este proveído y allegue prueba de dicho acontecer.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc7d8417c114a4f953c6fb06688e87ddc3ceb2b3822b34dc83178a6509c8dc5**

Documento generado en 15/12/2023 10:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 2019

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00312-00
EJECUTANTE: FRANKLIN RAMOS CUERO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Una vez surtida la notificación en debida forma ordenada en el Auto Interlocutorio No. 1579 del 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (secuencias 5 y 9) y vencido el término legal para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que la ejecutada haya hecho pronunciamiento alguno, según se desprende de la constancia secretarial de término visible en la secuencia 13 del expediente, procede el Despacho a decidir si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 de la normatividad en cita.

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto, mediante **Auto Interlocutorio No. 1579 del 27 de septiembre de 2023**, este Despacho libró mandamiento de pago (índice 05 expediente digital), contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y en favor del señor **FRANKLIN RAMOS CUERO**, en los términos de la Sentencia No. 050 del 26 de mayo de 2020, proferida por este Juzgado, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. **76-109-33-33-003-2018-00014-00**, y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del 30 de septiembre de 2021, concretamente por los siguientes valores y conceptos:

“- Por el saldo de capital insoluto adeudado correspondiente al retroactivo conformado por la reliquidación de las mesadas pensionales desde el 08

de febrero de 2014 al 30 de noviembre de 2022, por un valor aproximado de **\$65.106.126.90**.

- Por el saldo capital insoluto adeudado y que corresponde al retroactivo conformado por la reliquidación de las mesadas pensionales calculadas desde el 01 de diciembre de 2022 al 31 agosto de 2023, por un valor de **\$330.794.78**, más las que se continúen causando hasta que se realice el pago total de la obligación.

- Por la indexación que se generó desde el 08 de febrero de 2014 al 08 de noviembre de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, por un valor de **\$8.755.840.78**.

- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto adeudado por concepto de reliquidación de mesadas pensionales y retroactivos, desde el **06 de abril de 2022**, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento hasta que se cubra el total de la obligación, por valor de **\$29.840.315,21**.

- Por las costas fijadas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en Segunda instancia por valor de **\$1.817.052**.

- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.”

El día **09 de noviembre de 2023 (secuencia 09)**, se notificó de manera personal a la Entidad ejecutada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que subrogó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y dentro del término concedido, el Departamento del Valle del Cauca presentó escrito visible en la secuencia 11 manifestando que la apoderada judicial de la parte ejecutante no cumplió con los requisitos exigidos por la entidad para el pago, sin embargo no interpuso recurso de reposición, ni formuló excepciones, según da cuenta la constancia secretarial visible en la secuencia 13 del expediente, pero si constituyó depósito judicial en favor de la parte ejecutante al interior del proceso ordinario 76-109-33-33-014-2018-00014-00, Nos. **469630000715746 y 469630000715747** el día 30 de octubre de 2023, por las sumas de **\$81.711.811,00 y \$1,00**.

III. CONSIDERACIONES:

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que, respecto del cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, señala en su inciso segundo que:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, es preciso analizar los siguientes ítems:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso *sub - iudice* se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto la demanda con la que se ha activado el proceso se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 162 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

1.2 CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante señor FRANKLIN RAMOS CUERO la constituye una persona natural, representada por una persona de apoyo MARÍA ELIZA VALENCIA CUERO, con facultad para tales fines según se advierte de la Sentencia No. 069-2023 del 13 de julio de 2023¹, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Circuito Judicial de Buenaventura, donde se ordenó la adjudicación judicial de apoyo designando a la mencionada para que lo *“representará en los procesos judiciales a que hubiere lugar, reclamaciones administrativas en que se requiere la presencia del titular del acto jurídico, para reclamar o consolidar derechos a su favor; reclamaciones administrativas, judiciales, notariales o particulares, reclamando para él y en beneficio de él prerrogativas legales, bien ante instancias administrativas, judiciales, notariales o particulares. De igual manera servirá como apoyo para la administración de medicamentos y cuidados médicos, administrar su dinero y propiedades, hacer compras y pagos, movilidad en la ciudad.”* y el Acta de Posesión para tales fines, visible a folio 76 y ss, secuencia 1. Por otro lado, la Entidad accionada es una persona Jurídica pública, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, capacidad de goce y ejercicio, siendo ambas partes representadas a través de apoderada judicial, por lo cual podemos concluir que se cumple con este presupuesto.

1.3 COMPETENCIA

Atendiendo a que en el asunto se pretende ejecutar lo resuelto en la **Sentencia No. 050 del 26 de mayo de 2020**, (secuencia 01, folios 21 y ss), proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76109333300320180001400**, y confirmada mediante Sentencia del 30 de septiembre de

¹ Fol. 65 y ss, secuencia 1.

2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se atempera a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.5 TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: “*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el presente asunto se tiene como título ejecutivo, los siguientes documentos:

-. Sentencia No. 050 del 26 de mayo de 2020 (secuencia 1, proceso ordinario), proferida por este Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76109333300320180001400, mediante la cual este se resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción falta de legitimación en la causa con respecto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de la reliquidación pensional de las mesadas causadas con anterioridad al 08 de febrero de 2014.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto presunto negativo, derivado de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 08 de febrero de 2017, por medio de la cual fue solicitada la reliquidación de la pensión sustitutiva del señor FRANKLIN RAMOS CUERO.

CUARTO Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que reliquide la cuantía la pensión sustitutiva del señor FRANKLIN RAMOS CUERO, teniendo en cuenta los nuevos salarios homologados que le fueron cancelados en vida a la señora Susana Cuero Victoria, a partir del 08 de febrero de 2014, por haber operado el fenómeno prescriptivo respecto de las anteriores mesadas.

QUINTO: ORDENAR a la demandada a reajustar las sumas que resulten a favor del demandante, en los términos del artículo 187 del CPACA, a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, dando aplicación a la fórmula citada en la parte considerativa de esta providencia,

SEXTO: DAR cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, según los argumentos planteados en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

(...)

- Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada el día 30 de septiembre de 2021, a través de la cual decidió (secuencia 17, expediente ordinario):

“(…)

PRIMERO: CONFRMAR la sentencia No. 050 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

- Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia donde se hace saber que quedó debidamente notificada y ejecutoriada el 08 de noviembre de 2021 (secuencia 17, folio 20).

- Solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada el 6 de abril de 2022 (secuencia 1, folios 63 y ss).

- Sentencia No. 069-2023 del 13 de julio de 2023 (secuencia 1, folio 65 y ss), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Circuito Judicial Buenaventura, dentro del proceso de Revisión para adjudicación de apoyo judicial No. 76-109-31-10-001-2015-00248-00, donde fue titular del acto el señor FRANKLIN RAMOS CUERO y se designó a su hermana la señora MARÍA ELIZA VALENCIA CUERO y acta de posesión de la mencionada (ibi, folio 76 y ss).

-Resolución No. 1.210-54 03770 del 19 de diciembre de 2021, expedida por la Secretaria de Educación Departamental, mediante la cual resolvió (secuencia 1, folios 83 y ss):

“Artículo 1º- Dar cumplimiento parcial a la Sentencia No. 0050 del 26 de mayo de 2.020, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), y confirmada mediante Sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2.021, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL, en el sentido de reliquidar la pensión sustitutiva de jubilación del señor FRANKLIN RAMOS CUERO, identificado con C.C. (...), la cual queda calculada en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$690.057), con efectos fiscales a partir del 08 de noviembre de 2.014, por prescripción trienal.

Artículo 2º. Actualizar el valor de la mesada pensional reajustada a partir del mes de diciembre de 2.022, en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.504.408)

*Artículo 3º- Las diferencias de las mesadas causadas pendientes por reconocer, originadas en la reliquidación de la pensión sustitutiva de jubilación, ordenada en la Sentencia No. 0050 del 26 de mayo de 2.020, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), confirmada mediante Sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2.021, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL, se cancelarán una vez el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas, expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, necesario para realizar este pago, mediante emisión de un acto administrativo de reconocimiento de los derechos del demandante.
(...)”.*

-A través de la Resolución No. 1.210-5401994 del 10 de junio de 2023 (secuencia 11, folios 36 y ss), expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia No. 0050 del 26 de mayo de 2.020, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2.021, que ordenó reliquidar una pensión sustitutiva teniendo en cuenta los nuevos salarios homologados*

que le fueron cancelados en vida a la señora SUSANA CUERO VICTORIA”, donde resolvió previo hacer la reliquidación lo siguiente:

“(…)

RESUMEN	
TOTAL DIFERENCIAS	\$66.174.580
INDEXACIÓN	\$8.037.058
INTERESES	\$11.029.774
COSTAS	\$2.320.000
SUBTOTAL	\$87.561.412
DESCUENTOS SALUD (-)	\$5.849.600
VALOR A PAGAR	\$81.711.812

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°.

Dar cumplimiento total a la Sentencia No. 0050 del 26 de mayo de 2.020, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2.021, en el sentido de reconocer y pagar a favor del señor FRANKLIN RAMOS CUERO, identificado con C.C. No. 16.514.200 de BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, el retroactivo de la reliquidación de la pensión sustitutiva desde el 08 de noviembre de 2.014 hasta el 30 de noviembre de 2.022, además de la indexación, intereses y las agencias en derecho.

Artículo 2°.

Ordenar pagar la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$87.561.412), los cuales serán distribuidos de la siguiente manera:

A favor del señor FRANKLIN RAMOS CUERO, identificado con C.C. No. 16.514.200 de BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$81.711.812), por concepto de retroactivo de reliquidación de pensión sustitutiva, además de la indexación, intereses y las agencias en derecho. Dicha suma de dinero será consignada en la cuenta judicial especial activa No. 761092045001 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, código oficina 6963, código interno 761093333001 seccional Cali Municipio de Buenaventura Departamento Valle del Cauca.

A favor de las entidades de seguridad social, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.849.600), correspondiente a las deducciones de seguridad social en salud, con traslado a EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S., NIT 901.021.565, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.398.700), y a la entidad promotora de salud ADRES, NIT 901.037.916, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$450.900).

Artículo 3°.	Las sumas de dinero reconocidas en la presente Resolución serán canceladas con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3000004335 de fecha 08 de marzo de 2.023.
Artículo 4°.	Reconózcase personería adjetiva a la abogada CRISTINA PEREZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 66.803.393 de ANDALUCIA – VALLE DEL CAUCA y Tarjeta Profesional No. 237984 del C.S.J.
Artículo 5°.	NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada CRISTINA PEREZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 66.803.393 de ANDALUCIA – VALLE DEL CAUCA y Tarjeta Profesional No. 237984 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 66, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011.
Artículo 6°.	Contra la presente resolución, no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de una orden judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de

(...)"

-. Y en Resolución No. 1.210-5402678 del 18 de septiembre de 2023, se corrigió la Resolución No. 1.210-54 01994 del 10 de julio de 2023, especialmente lo contenido en el artículo 2 de dicha resolución que contenía disparidad en el valor expresado en letras y números, para indicar que la suma a pagar a favor del señor FRANKLIN RAMOS CUERO, por concepto de retroactivo de reliquidación de pensión sustitutiva, además la de la indexación intereses y agencias en derecho, corresponde a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL, OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$81.711.812). (Folios 55 y ss, secuencia 11).

De los documentos aportados, se evidencia debidamente ajustado el título ejecutivo, a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.5. INTERESES MORATORIOS

Al respecto debe precisar el Despacho que en la Sentencia No. 050 del 25 de junio de 2019, proferida por este Despacho, se hizo alusión al cumplimiento de la misma con los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, los intereses moratorios se reconocerán y devengarán **desde el 06 de abril de 2022** (secuencia 01) y **hasta cuando se cubra el total de la obligación**, toda vez, que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **08 de noviembre de 2021** y la solicitud de cobro se presentó el **06 de abril de 2022**, esto es, por fuera de los tres (3)

meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo preceptuado en el artículo 192 del CPACA.

1.6. AGENCIAS EN DERECHO²

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del H. Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia. Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

1.7. SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPÓSITO.

En escritos presentados por la apoderada de la parte actora (secuencias 7, 10 y 12), solicitó la entrega del título judicial por la suma de \$81.711.811, en favor de la señora MARÍA ELIZA VALENCIA CUERO, en su condición de persona de apoyo del ejecutante o de ser el caso a favor del señor FRANKLIN RAMOS CUERO, en condición de beneficiario y además se tenga como abono de la obligación en el momento de la liquidación del crédito, imputándose primeramente a intereses e indexación y posteriormente al capital, aportándose igualmente certificaciones bancarias de las personas indicadas.

Este Juzgado encuentra que al tenor de lo consagrado en los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, que exige que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se encuentre en firme, para proseguir con la liquidación del crédito respectivo con especificación del capital y de los intereses causados

² Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

igualmente en firme, no es posible ordenar en este momento procesal la entrega del depósito judicial, pues de un lado no se encuentra ejecutoriado este auto y tampoco obra liquidación del crédito.

7.8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA EXTREMO PASIVO.

Al respecto de la solicitud de reconocimiento de personería presentado por el abogado ROMEIRO ORTIZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.359.655 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 163.811 del C.S. de la Judicatura, visible en la secuencia 8, debe decir el Despacho que no fue aportado el correspondiente poder que debió otorgar la doctora LIA PATRICIA PÉREZ CARMONA, en calidad de apoderada general concedido por la Gobernadora del Valle del Cauca, según la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020, lo que impide conceder tal reconocimiento. (Secuencia 8).

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **FRANKLIN RAMOS CUERO** y en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en la forma señalada en el **Auto Interlocutorio No. 1570 del 27 de septiembre de 2023**, que libró mandamiento de pago.

Advertir que las sumas adeudadas quedaran debidamente determinadas con la correspondiente liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRESENTAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del Código General del Proceso, valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría las costas y gastos del proceso.

SEXTO: NEGAR la solicitud elevada de entrega de depósito judicial por la abogada de la parte ejecutante, según la previsión legal señalada.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al doctor ROMEIRO ORTIZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CAG-AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b67fe6dd677284a26dd8107460c5d4ad47ec0173da62a4b6ad76d6fefcfd44f**

Documento generado en 15/12/2023 11:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 2017

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00360-00
EJECUTANTE: EDISSON PARADA RODRIGUEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 297 y 298 *ibídem*, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por el señor EDISSON PARADA RODRÍGUEZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

El señor EDISSON PARADA RODRÍGUEZ, EDITH NAYIBE SANABRIA LOPEZ, en nombre propio y en representacion de su hijo menor JUAN CAMILO PARADA SANABRIA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previos los requisitos legales, se libere mandamiento de pago contra el ejecutado, en los siguientes términos:

- 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del señor EDISSON PARADA RODRÍGUEZ.

- 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del menor JUAN CAMILO PARADA SANABRIA.
- 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la señora EDITH NAYIBE SANABRIA LÓPEZ.
- Que se paguen intereses moratorios y corrientes.
- Que se realice la debida corrección monetaria por la pérdida adquisitiva del dinero según los fenómenos económicos nacionales e internacionales.
- Que conforme al artículo 43, numeral 4, del Código General del Proceso, se exija a los representantes de las entidades ejecutadas informen en donde se encuentran las cuentas bancarias y bienes que pudieran llegar a tener y que puedan ser perseguidos por la parte demandante.
- Que se realice embargo y secuestro de cuentas y bienes que llegaran a tener las entidades ejecutadas.
- Que se condene en costas a las entidades demandadas.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

1.- Que los señores EDISSON PARADA RODRÍGUEZ, EDITH NAYIBE SANABRIA LÓPEZ y en representación de su hijo menor JUAN CAMILO PARADA SANABRIA, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y con sentencia No. 0003 del 8 de febrero de 2018 de este Despacho se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el H. el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia del 18 de agosto del 2022.

2.- Que realizó un primer cobro vía correo electrónico a la POLICÍA NACIONAL el día 13 de febrero del 2023, sin que se hiciera pago alguno y luego un segundo cobro vía correo electrónico el día 13 de mayo del 2023, donde tampoco se hizo pago alguno.

La parte ejecutante aportó con la demanda los siguientes documentos:

-. Correo electrónico del 13 de febrero de 2023 remitido a los canales digitales de la NACIÓN- MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, bajo asunto de cobro de sentencia judicial dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 76709333300120150013100 y correo electrónico del 13 de mayo de 2023, con el mismo asunto. (Folios 7 y 8 de la secuencia 1).

-. Sentencia No. 0003 del 8 de febrero de 2018, proferida por este Despacho.

-. Sentencia de segunda instancia del 18 de agosto de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 0003 del 8 de febrero de 2018, de este Despacho.

-Constancia secretarial que da cuenta que la providencia de segunda instancia, quedó debidamente notificada y ejecutoriada el 26 de agosto de 2022, visible en el expediente ordinario, secuencia 12.

-. Memorial poder otorgado por los señores EDISSON PARADA RODRÍGUEZ y EDITH NAYIBE SANABRIA LÓPEZ, en nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO PARADA SANABRIA, al abogado HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.949.454 de Buenaventura y tarjeta profesional No. 196.112 del C.S. de la Judicatura, con facultad para recibir. (fol. 12, secuencia 1).

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria de primera instancia base de ejecución, fue proferida por este e Despacho Judicial dentro del proceso ordinario de Reparación Directa con radicación No. 76109-33-33-001-2015-00131-00.
- 3. Caducidad³:** La demanda fue presentada oportunamente el día 14 de noviembre de 2023⁴. Lo anterior teniendo en cuenta la Sentencia de Primera instancia No. 003 del 08 de febrero de 2018⁵, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, que fue confirmada en segunda instancia por la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quedando debidamente notificada y ejecutoriada el día 26 de agosto de 2022, (constancia secretarial visible en la secuencia 12 del expediente ordinario), es decir, sin que hubiesen transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.
- 4. Otros requisitos formales de la demanda⁶:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera No. 003 del 08 de febrero de 2018 y la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, proferida por el H.

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01.

⁵ Secuencia 01 proceso ordinario.

⁶ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con la debida constancia de ejecutoria del 26 de agosto de 2022.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- La parte ejecutante NO acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, por lo tanto, se procederá a correr traslado de ésta por la secretaría del Despacho.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁷ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

⁷ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).
2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como título base de ejecución la Sentencia de primera instancia No. 003 del 08 de febrero de 2018, a través de la cual el este Juzgado resolvió:

“1.-) DECLÁRESE probada la excepción de “Falta de responsabilidad del ente demandado”, propuesta por la entidad demandada – Distrito de Buenaventura.

2.- DECLÁRESE administrativamente y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** de los perjuicios irrogados por el señor Edinsson Parada Parada (sic) Rodríguez, por los hechos en los que resultó lesionado, como consecuencia del atentado terrorista perpetrado el día 30 de enero de 2013 en la Calle 1 con Carrera 3, sector centro, cuando fue activado un artefacto explosivo con sistema de ignición celular Nokia 1200.

3.-) CONDÉNESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** al pago de perjuicios morales a los demandantes, de la siguiente manera:

Para el señor **EDISSON PARADA RODRÍGUEZ (Víctima)**, la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

Para el menor **JUAN CAMILO PARADA SANABARIA (hijo de la Víctima)**, la suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, quien actúa a través de sus progenitores.

Para la señora **EDITH NAYIBE SANABRIA LÓPEZ (esposa de la Víctima)**, la suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

4.-) CONDÉNESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, parte vencida en el proceso, al pago de las costas procesales, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaria de este Despacho...

5.-) CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos del artículo 192 del CPACA.

(...)”

-. Mediante Sentencia del 18 de agosto de 2022, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

-. Y constancia secretarial que da cuenta que la providencia de segunda instancia, quedó debidamente notificada y ejecutoriada el 26 de agosto de 2022, visible en el expediente ordinario, secuencia 12.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el título ejecutivo es claro y expreso y exigible, contiene una obligación de **pagar sumas de dinero** en favor de la ejecutante y en contra la parte ejecutada – **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, así mismo, es exigible por cuanto la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día **26 de agosto de 2022**⁸; la primer solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el **13 de febrero de 2023**⁹ y a la fecha de radicación del proceso ejecutivo continuación de ordinario (**14 de noviembre de 2023**), transcurrieron los 10 meses, señalados en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430¹⁰, contempla que si la demanda es presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, el Despacho ordenará la ejecución de la Sentencia de primera instancia No. 003 del 08 de febrero de 2018, confirmada en segunda instancia por la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del medio de control de Reparación Directa No. 76-109-33-33-001-2015-00131-00 impetrado por el señor EDISSON PARADA RODRÍGUEZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, señalados de manera provisional en esta solicitud y los cuales se determinaran conforme a la respectiva liquidación del crédito y acorde con la normatividad vigente.

Con respecto a los intereses moratorios solicitados, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada, esto es, el **13 de febrero de 2023**, y hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de agosto de 2022, de manera que fue radicada por fuera del término de los tres (3) meses para la presentación de la misma, atendándose las previsiones del artículo 192 del CPACA.

Por otro lado, este Despacho no accederá a las solicitudes de información de las cuentas bancarias y embargo y secuestro de los bienes de la entidad ejecutada, por cuanto que le corresponde al ejecutante elevar la petición indicando concretamente las cuentas o

⁸ Secuencia 12 proceso ordinario.

⁹ Secuencia 02 proceso ejecutivo.

¹⁰ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

bienes sobre las cuales pretende aplicar la medida cautelar, dado el carácter de ejecución que se persigue en este proceso.

Finalmente, se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor del señor **EDISSON PARADA RODRÍGUEZ Y OTROS**, por las siguientes sumas, cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente:

1. Por la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor EDISSON PARADA RODRÍGUEZ.
2. Por la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del menor JUAN CAMILO PARADA SANABRIA.
3. Por la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora EDITH NAYIBE SANABRIA LÓPEZ.
4. Por los intereses moratorios y corrientes desde 13 de febrero de 2023 y hasta que se cubra el total de la obligación.
5. Que se realice la debida corrección monetaria por la pérdida adquisitiva del dinero según los fenómenos económicos nacionales e internacionales.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los

términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada – **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SÉPTIMO: NEGAR las solicitudes relacionadas con la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de abogado del extremo ejecutante al doctor **HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.949.454 de Buenaventura y tarjeta profesional No. 196.112 del

C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder visible en la secuencia 1, folio 12, donde se indicó entre otras facultades la de recibir.

NOVENO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

DECIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG-AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b460b2e8d4e1ca95e6bbcb7383a56f9f6dd131b1dacb09ac7f3faaa954400cdd**

Documento generado en 15/12/2023 10:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 2028

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00370-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA
EJECUTADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Distrito de Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, sería del caso pronunciarse de la viabilidad de ordenar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva presentada por la señora KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA, impetrada a través de abogado y repartida a este Despacho el 30 de noviembre de 2023, según acta visible en la secuencia 2, si no se hubiese advertido que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, en razón a que el título base de ejecución corresponde al Auto Interlocutorio No. 1008 del 04 de octubre de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, mediante el cual impartió aprobación a una Conciliación Extrajudicial celebrada entre la ejecutante y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Al respecto de la competencia para conocer de esta clase de demanda, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 7º consagra:

(...)
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la

*ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)*”.

Los artículos 297 y 298 *ibídem* regulan los requisitos, el procedimiento y la competencia de los procesos ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (...)”.

Atendiendo entonces la normatividad señalada y comoquiera que el título base de ejecución está constituido por una providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Buenaventura, a través de la cual aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., este Despacho declarará la falta de competencia y ordenará remitir el expediente al referido Juzgado de este Circuito judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CAG-AMD

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af414c56664d4a9b85560d9e57fc200f501a26f1ef6f732062d1c5fd5a19cdb7**

Documento generado en 15/12/2023 10:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**